

EXPTE S.R.A. C/ C.R.E. S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS-

NOTA: Se deja constancia que el día 12 de Mayo del 2026 (mov. CI-20005-F-0000-E0026), en los autos vinculados "S.R.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" (Expte. CI-20005-F-0000), la Sra. S.R.A. manifiesta que: " reconoce que en el marco del acuerdo celebrado en instancia de mediación respecto de los alimentos adeudados correspondientes al período enero de 2023 a agosto de 2023, esta parte confirma haber recibido la totalidad de las sumas comprometidas. En efecto, el Sr. CERNA ROLANDO ENRIQUE abonó la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$1.584.381), comprensiva de capital e intereses, mediante depósito en la cuenta judicial oportunamente denunciada, dando así cumplimiento íntegro a lo acordado. En consecuencia, esta parte reconoce que la obligación alimentaria reclamada ha quedado totalmente cancelada, sin que exista deuda pendiente por el período enero de 2023 a agosto de 2023."

Secretaría, 14 de mayo de 2026.-

Dra. Romina Fernández  
Secretaria

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.- ER

Atento al estado de autos, y habiéndose cancelado el monto reclamado en los presentes autos y que diera lugar al dictado de la sentencia monitoria respectiva, corresponde regular honorarios por el trámite de ejecución.

Atento que de aplicarse el art. 41 de la L.A., la regulación de honorarios profesionales que por derecho corresponde a los letrados patrocinantes de la ejecutante, arrojaría la exigua suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y OCHO CTVOS. (\$73.937,78) (MB \$ 1.584.381 /3\*14%) por las tareas realizadas, por lo que atendiendo a la importancia y resultado de las mismas, entiendo ajustado a derecho regular a la Dra. BRAVO STELLA MARIS, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL

OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 404.835)(5 JUS), y a la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. VERGARA NADIA ANALIA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 404.835)(5 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza de las presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 8, 41 y ccetes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, se deja constancia que no existiendo actividad procesal útil, no corresponde regular honorarios a favor del Dr. C.R.A. (art. 20 Ley 2212, texto consolidado).-

Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez